

## DECRETO - LEY N° 6.092

La Plata, 25 de abril de 1956.

Visto el grave problema que se plantea a la Provincia y a los particulares afectados por la notoria acumulación de procedimientos administrativos y judiciales de expropiación promovidos desde el 4 de junio de 1943 hasta el 16 de setiembre de 1955, el Decreto-ley número 2.018 de fecha 2 de febrero del corriente año dictado por el Gobierno Provisional de la Nación y el Decreto 2.081 del 29 de noviembre de 1955 de esta Provincia, y—

Considerando:

Que uno de los fines primordiales proclamados por la Revolución Libertadora es el de la restauración de las libertades ciudadanas y derechos individuales, conculcados y negados por el régimen depuesto.

Que entre esos derechos el de propiedad, como uno de los fundamentos de la actividad y trabajo del hombre y atributo de su personalidad, había sufrido avasallamientos de toda índole mediante procedimientos expropiatorios que en la mayoría de los casos no consultaban el interés general, sino que obedecían a finalidades políticas o de meras ventajas personales o de grupo.

Que es necesario realizar un estudio integral de todos los juicios de expropiación en trámite o a iniciarse, que permita establecer su ajuste a normas de verdadera utilidad pública en consonancia con los preceptos constitucionales y a las posibilidades financieras de la Provincial, de acuerdo a principios vigentes de severa economía y contención de los gastos de la administración.

Que, por tal motivo, y a fin de que el Gobierno de la Provincia tenga oportunidad de rever todos los casos en que, mediante tales procedimientos, estén en juego los bienes de los habitantes de la misma, abocándose con ecuanimidad y justicia al estudio de las cau-

sas pendientes o a iniciarse, frente al interés general, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Créase una Comisión Técnica Asesora Interministerial integrada por funcionarios de los Ministerios de Gobierno, Hacienda, Economía y Previsión, Obras Públicas, Asuntos Agrarios, Salud Pública y Educación, que actuará bajo la presidencia del señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 2º La Comisión Asesora que se crea tendrá a su cargo el estudio integral en materia expropiatoria con el objeto de aconsejar al Poder Ejecutivo el mantenimiento de las declaraciones de utilidad pública, su rescisión y posibilidad de nuevas expropiaciones.

Art. 3º La Comisión Asesora deberá entender, por intermedio del Ministerio que corresponda, en los pedidos de informes que se requieran con ajuste a los términos el Decreto número 2.081 sobre subsistencia de las razones de utilidad pública que determinaron la promoción de acciones expropiatorias, y analizar la vigencia de disposiciones legales en cuya consecuencia se efectuaron anotaciones preventivas de expropiación en el Registro de la Propiedad.

Art. 4º La Comisión Asesora tendrá las facultades necesarias para el cumplimiento de sus fines, pudiendo dirigirse a las autoridades judiciales y administrativas, y requerir colaboración de los organismos y/o funcionarios de la administración pública provincial o comunal a los fines de cumplimentar su cometido.

Art. 5º Cada Ministerio, reparticiones autárquicas y comunas informarán a la Comisión Asesora sobre todos los casos de expropiaciones dispuestas por su intermedio y que se encuentren en trámite, indicando si se han iniciado las obras que las motivaron y en tal caso el estado, necesidad y urgencia de las mismas.

Art. 6º Suspéndese por el término de seis meses a contar de la promulgación del presente decreto-ley, la iniciación y trámite de los procedimientos administrativos o judiciales de expropiación de cualquier clase de bienes o derechos, fundados en leyes o decretos dictados en jurisdicción provincial desde el 4 de junio de 1943 al 16 de setiembre de 1955, mientras no medie expresa manifestación de prosecución de parte interesada. En caso de formularse oposición con dicha suspensión deberá continuar el proceso, previa notificación personal o por cédula al representante fiscal.

Art. 7º Exceptúanse de las prescripciones del presente decreto-ley: 1º Las propiedades afectadas a la Obra Vial, Canales y Vías Férreas, que se encuentran incluidas en el artículo 3º de la ley 5.708 con el agregado del artículo 1º del decreto-ley 2.453. 2º Aquellas expropiaciones en que la obra pública ya se hubiere ejecutado. 3º Las propiedades urbanas o rurales afectadas a la efectivización del plan de la vivienda.

Art. 8º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en acuerdo general.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

**BONNECARRERE.**

**M. A. ARANDA, E. CORTÉS,**

**E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,**

**JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER.**

---